

Artículo IV

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

2. Todos los Estados harán todo lo posible por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar todas las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión u otras convicciones en la materia.

Artículo V

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse el niño.

2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviéndoles de principio rector el interés superior del niño.

3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad de los pueblos, paz y hermandad universal, respeto a la libertad de religión o de convicciones de los demás, y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

5. La práctica de una religión o unas convicciones en que se educa un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo I de la presente Declaración.

Artículo VI

De conformidad con el artículo I de la presente Declaración, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo I, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o creencia;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares idóneos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes apropiados según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o creencia;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades en materia de religión y de convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Artículo VII

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de tal manera que todos puedan disfrutar de tales derechos y libertades en la práctica.

1981/37. Proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El Consejo Económico y Social,

Recordando la resolución 35/178 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1980, por la que ésta pidió a la Comisión de Derechos Humanos que terminase con carácter urgente, en su 37º período de sesiones, la elaboración de una convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la resolución 1980/32 del Consejo Económico y Social, de 2 de mayo de 1980, por la que éste autorizó la reunión de un grupo de trabajo abierto a la participación de todos los miembros de la Comisión de Derechos Humanos por un período de una semana antes del 37º período de sesiones de la Comisión, para terminar la labor acerca de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Considerando que no resultó posible terminar la labor sobre el proyecto de convención durante el 37º período de sesiones de la Comisión,

Tomando nota de la resolución 25 (XXXVII) de 10 de marzo de 1981 de la Comisión de Derechos Humanos⁶⁴,

1. *Autoriza* la reunión de un grupo de trabajo abierto a la participación de todos los miembros durante una semana antes del 38º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos para terminar la labor acerca de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Pide* al Secretario General que transmita a la Comisión de Derechos Humanos en su 38º período de sesiones toda la documentación pertinente relativa al proyecto de convención.

*18a. sesión plenaria
8 de mayo de 1981*

1981/38. Asistencia al Gobierno de Guinea Ecuatorial en sus esfuerzos por garantizar el ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

El Consejo Económico y Social,

Recordando su decisión 1980/137 de 2 de mayo de 1980, sobre la situación de los derechos humanos en Guinea Ecuatorial, así como las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 15 (XXXV) de 13 de marzo de 1979⁶⁵, 33 (XXXVI) de 11 de marzo de 1980⁶⁶ y 31 (XXXVII) de 11 de marzo de 1981⁶⁴,

Tomando nota con reconocimiento del informe presentado por el profesor Fernando Volio Jiménez⁶⁷, experto designado por el Secretario General en cumpli-

⁶⁴ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1981, Suplemento No. 5 (E/1981/25 y Corr.1), cap. XXVIII, secc. A.*

⁶⁵ *Ibid., 1979, Suplemento No. 6 (E/1979/36), cap. XXIV.*

⁶⁶ *Ibid., 1980, Suplemento No. 3 (E/1980/13 y Corr.1), cap. XXVI.*

⁶⁷ E/CN.4/1439 y Add.1.

miento de la resolución 33 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos,

Teniendo en cuenta las resoluciones de la Asamblea General 34/123 de 14 de diciembre de 1979 y 35/105 de 5 de diciembre de 1980, sobre asistencia a Guinea Ecuatorial,

Consciente de la necesidad de asegurar que esa asistencia comprenda una respuesta a las necesidades de la situación en materia de derechos humanos,

Sabedor de los esfuerzos que está realizando el Gobierno de Guinea Ecuatorial a fin de asegurar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en ese país,

Tomando nota de que el Gobierno de Guinea Ecuatorial estaría dispuesto a aceptar el plan de trabajo presentado por el experto para ayudar a ese Gobierno en sus esfuerzos encaminados a restablecer el pleno goce de los derechos humanos en el país,

1. *Expresa su reconocimiento* al profesor Fernando Volio Jiménez, experto designado de conformidad con la resolución 33 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos, por sus esfuerzos encaminados a prestar asesoramiento y asistencia al Gobierno de Guinea Ecuatorial, así como por su informe;

2. *Expresa su reconocimiento también* al Gobierno de Guinea Ecuatorial por sus esfuerzos encaminados a restablecer los derechos humanos en Guinea Ecuatorial y por la cooperación prestada al experto, e invita a ese Gobierno a que persevere en sus esfuerzos por restablecer las libertades democráticas abolidas por el Gobierno anterior y fomentar la participación de los ciudadanos en el restablecimiento del sistema democrático en el país;

3. *Reitera* que está dispuesto a ayudar al Gobierno de Guinea Ecuatorial, si éste lo pide, en la tarea de restablecer los derechos humanos en Guinea Ecuatorial y, para este fin, pide al Secretario General que invite al experto a seguir facilitando al Gobierno de Guinea Ecuatorial su asesoramiento y su asistencia, particularmente con miras a la puesta en práctica de sus recomendaciones a ese Gobierno, teniendo en cuenta la situación política, económica y social del país;

4. *Pide* al Secretario General que, teniendo presente la necesidad de coordinación con otras actividades de asistencia, y en consulta con el experto y el Gobierno, prepare y presente al Consejo Económico y Social, para su examen en su segundo período ordinario de sesiones de 1981, un proyecto de plan de acción de aplicación de las recomendaciones del experto que considere viables;

5. *Pide asimismo* al Secretario General que, al preparar el proyecto de plan de acción, celebre consultas con gobiernos, otros órganos de las Naciones Unidas y las partes competentes de la Secretaría de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas y la Organización de la Unidad Africana, con miras a determinar de qué formas pueden todos ellos contribuir a la ejecución del plan, y que informe al Consejo sobre los resultados de esas consultas.

*18a. sesión plenaria
8 de mayo de 1981*

1981/39. Fondo voluntario de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de la resolución 35 (XXXVII) de 11 de marzo de 1981 de la Comisión de Derechos Humanos⁶⁸,

1. *Recomienda* a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

“La Asamblea General,

“Recordando su resolución 33/174 de 20 de diciembre de 1978, por la cual estableció el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile como fondo voluntario para recibir contribuciones y distribuir asistencia humanitaria, letrada y financiera a aquellas personas cuyos derechos humanos hubiesen sido violados por su detención o encarcelamiento en Chile,

“Recordando también su resolución 35/190 de 15 de diciembre de 1980, por la cual pidió a la Comisión de Derechos Humanos que estudiara la posibilidad de prolongar el mandato del Fondo,

“Tomando nota de la resolución 1981/39 de 8 de mayo de 1981 del Consejo Económico y Social y de la resolución 35 (XXXVII) de 11 de marzo de 1981 de la Comisión de Derechos Humanos,

“Advirtiendo que todos los gobiernos tienen la obligación de respetar y promover los derechos humanos, de acuerdo con las responsabilidades contraídas en virtud de diferentes instrumentos internacionales,

“Observando con profunda preocupación que en diversos países se realizan actos de tortura,

“Considerando la difícil situación de las víctimas de la tortura dondequiera que tenga lugar,

“Reconociendo la necesidad de proporcionar asistencia a las víctimas de la tortura con un espíritu puramente humanitario,

“1. Decide:

“a) Ampliar el mandato del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile, establecido por su resolución 33/174, con el fin de que pueda recibir contribuciones voluntarias para distribuir las por los cauces establecidos de asistencia humanitaria, en forma de ayuda humanitaria, letrada y financiera a aquellos individuos cuyos derechos humanos hayan sido gravemente violados como resultado de la tortura y a los parientes de esas víctimas, dando prioridad a la ayuda a las víctimas de violaciones por parte de Estados en que la situación relativa a los derechos humanos haya sido objeto de resoluciones o decisiones de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social o la Comisión de Derechos Humanos;

“b) Que ese fondo voluntario de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura sea administrado, de conformidad con el reglamento financiero de las Naciones Unidas, por el Secretario General con el asesoramiento de una junta de síndicos integrada por un presidente y cuatro miembros que tengan amplia experiencia en la esfera de los derechos humanos, los cuales actuarán a título personal y

⁶⁸ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1981, Suplemento No. 5 (E/1981/25 y Corr.1), cap. XXVIII, secc. A.